



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. **071**

(02 MAR 2020)

“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida mediante la Ley 2 de 1959, y se adoptan otras disposiciones”

El Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 de 2011 y las delegadas mediante Resolución 53 del 24 de enero de 2012 y la Resolución 16 del 09 de enero 2019,

CONSIDERANDO

Que, para el desarrollo del proyecto *“Parcelación de vivienda campestre en el predio Bonaire”* en el municipio de Pitalito del departamento del Huila, mediante el radicado E1-2018-008862 del 28 de marzo de 2018, el señor **JORGE ALFREDO CORTÉS OSPINA**, identificado con la cédula de ciudadanía 10.527.009 de Florencia, solicitó la sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2 de 1959.

Que, a través del oficio DBD-8201-E2-2018-015647 del 28 de mayo de 2018, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible solicitó al señor Cortés presentar información necesaria para decidir su solicitud de sustracción e informó las diferentes etapas que deben surtirse dentro del trámite en cuestión.

Que, mediante el radicado Minambiente 8201-2-8862 del 07 de mayo de 2019, esta Dirección informó que, una vez revisada la documentación aportada a través de los radicados Minambiente MADS E1-2018-008862 del 28 de marzo de 2018 y 25 del 20 de noviembre de 2018 (E1-2018-034325), se evidenció que dentro de la información física y digital allegada no obraba copia del documento de identificación, certificado de uso del suelo, ni certificado de tradición con fecha de expedición no mayor a 60 días

Que, por medio de los radicado Minambiente 7109 del 14 de mayo de 2019 y 16138 del 09 de agosto de 2019, el señor **JORGE ALFREDO CORTÉS OSPINA** allegó un certificado de uso del suelo expedido por la Secretaría de Planeación del municipio de Pitalito, copia de su documento de identificación y Certificado de tradición del predio con matrícula 206-84524.

"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida mediante la Ley 2 de 1959, y se adoptan otras disposiciones"

Que, en atención de lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dará apertura al expediente, a fin de iniciar la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida por la Ley 2 de 1959, para el desarrollo del proyecto *"Parcelación de vivienda campestre en el predio Bonaire"* en el municipio de Pitalito del departamento del Huila.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, impone al Estado y a todas las personas el deber de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y conmina al Estado a planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 *"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* estableció, con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" las áreas de Reserva Forestal Nacionales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la **Amazonía**, para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos las aguas y la vida silvestre.

Que el literal g) del artículo 1 de la Ley 2 de 1959 dispuso:

"g) Zona de Reserva Forestal de la Amazonía, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de Santa Rosa de Sucumbíos, en la frontera con el Ecuador, rumbo Noreste, hasta el cerro más alto de los Picos de la Fragua; de allí siguiendo una línea, 20 kilómetros al Oeste de la Cordillera Oriental hasta el Alto de Las Oseras; de allí en línea recta, por su distancia más corta, al Río Ariari, y por éste hasta su confluencia con el Río Guayabero o el Guaviare, por el cual se sigue aguas abajo hasta su desembocadura en el Orinoco; luego se sigue la frontera con Venezuela y el Brasil, hasta encontrar el Río Amazonas, siguiendo la frontera Sur del país, hasta el punto de partida."

Que, de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*, las áreas de reserva forestal son aquellas zonas de propiedad pública o privada reservadas para destinarse exclusivamente al establecimiento, mantenimiento y utilización o aprovechamiento racional de áreas forestales, por lo que en ellas deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.

Que el artículo 2.2.1.1.17.3. del Decreto 1076 de 2015 *"Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"* señala que las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2 de 1959 se denominan áreas de Reserva Forestal.

Que, el artículo 2.2.2.1.3.1. del mismo decreto, establece que las categorías de protección y manejo de los recursos naturales renovables reguladas por la Ley 2 de 1959 y por el Decreto Ley 2811 de 1974 mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que las regulan. Pese a no considerarlas como áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP, les atribuye el carácter de estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país.

“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida mediante la Ley 2 de 1959, y se adoptan otras disposiciones”

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”* establece que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible únicamente podrá sustraer las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 y las demás áreas de reserva forestal nacionales con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales. En tal sentido, determina que, en los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída.

Que, de acuerdo con los artículos 5 de la Ley 99 de 1993 y 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el encargado de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”* determina:

“Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.

También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva.”
(Subrayado fuera del texto)

Que, con ocasión de la solicitud de sustracción presentada por el señor **JORGE ALFREDO CORTÉS OSPINA**, mediante el radicado Minambiente DBD-8201-E2-2018-015647 del 28 de mayo de 2018 la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos informó:

“Cabe aclarar respecto de la información de soporte, que el Parágrafo 3° del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, establece: “Las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y las demás áreas de reserva forestal nacionales, únicamente podrán ser objeto de realínderación, sustracción, zonificación, ordenamiento, recategorización, incorporación, integración y definición del régimen de usos, por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales ...”.

Ahora bien, cabe precisar que el procedimiento de sustracción se inicia a petición del interesado en la realización del proyecto o actividad específica, con el cumplimiento de los requisitos anteriormente enunciados, ante este Ministerio, por tratarse de una reserva forestal de carácter nacional, y se desarrolla en las siguientes etapas:

- 1. Verificación de la documentación entregada:** *Corresponde a la verificación del cumplimiento de los requisitos anteriormente enunciados.*

“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida mediante la Ley 2 de 1959, y se adoptan otras disposiciones”

- 2. Acto administrativo de inicio:** Una vez cumplidos los requisitos, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, procederá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a expedir un auto de inicio de trámite en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.
- 3. Solicitud de información adicional:** Ejecutoriada el auto de inicio de trámite, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, la autoridad ambiental podrá solicitar al interesado la información adicional que se considere pertinente, mediante acto administrativo motivado. La solicitud de información adicional suspenderá los términos que tiene este ministerio para decidir.

Para determinar la necesidad de requerir dicha información adicional, se evalúa la información presentada y se emite un concepto técnico, que es acogido mediante el acto administrativo.

- 4. Solicitud de información a otras autoridades:** Vencido el término establecido en el numeral anterior, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, la autoridad ambiental procederá a solicitar a otras autoridades o entidades los estudios que se requieran por ley, conceptos técnicos o informaciones pertinentes, que deben ser comunicación correspondiente.

Teniendo en cuenta las particularidades de la solicitud de sustracción, se analiza la necesidad de requerir a otras entidades tales como autoridades ambientales, o entidades públicas, privadas o mixtas que realizan actividades de producción de información, investigación científica y desarrollo tecnológico en el campo ambiental.

- 5. Decisión:** Allegada la información adicional, la autoridad ambiental competente contará hasta con sesenta (60) días hábiles para expedir el acto administrativo motivado, mediante el cual se pronuncia sobre la viabilidad de la sustracción de la reserva forestal, e imposición de las medidas de compensación en razón de la sustracción. En este acto administrativo definitivo, se acogen las consideraciones contenidas en el concepto técnico que se emite dentro del proceso de evaluación de la información soporte de la solicitud de sustracción y de las evidencias de la visita técnica que se realiza al área objeto de solicitud.

Que, respecto a las medidas de compensación, los términos de referencia adjuntos al radicado Minambiente DBD-8201-E2-2018-015647 del 28 de mayo de 2018 señala:

“6. RESTAURACIÓN ECOLÓGICA Y COMPENSACIÓN POR SUSTRACCIÓN

En caso que proceda la sustracción para la ejecución del proyecto o actividad objeto de la solicitud, se definirá el área que se sustrae de manera definitiva o temporal y se impondrán las correspondientes medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud de la ejecución de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída.

En el caso de la compensación por sustracción definitiva, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2 de la Resolución 1526 de 2012, modificado por el artículo 8 de la Resolución No. 256 del 22 de febrero de 2018, se deberá en un área equivalente en extensión al área sustraída, desarrollar un plan de restauración debidamente aprobado por esta Dirección.

"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida mediante la Ley 2 de 1959, y se adoptan otras disposiciones"

Cabe señalar que no aplicarán las acciones relacionadas con el uso sostenible mencionadas en el manual de compensación del componente biótico, puesto que dichas compensaciones deben estar orientadas a procesos de restauración o preservación.

Se deberá formular un plan de restauración donde se incluyan acciones a implementar para el proceso de restauración ecológica, procurando promover y dinamizar el desarrollo de la sucesión natural y superar barreras y tensionantes que impidan la regeneración natural. Este plan deberá ser presentado para su aprobación por parte de esta Dirección."

Que, con fundamento en lo anterior, esta Dirección encuentra viable dar inicio a la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, presentada por el señor **JORGE ALFREDO CORTÉS OSPINA** para el desarrollo del proyecto *"Parcelación de vivienda campestre en el predio Bonaire"* en el municipio de Pitalito del departamento del Huila.

Que, si bien el interesado allegó un oficio con radicado No. OFI18-7472-DCP-2500 del 05 de marzo de 2018 proferido por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, se evidencia que tal documento hace referencia a un proyecto de subdivisión y no de parcelación. Dicha situación deberá ser objeto del respectivo análisis jurídico.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*.

Que a través de la Resolución 0016 del 09 de enero de 2019 *"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario"* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- APERTURAR el expediente **SRF 511**, el cual contendrá todas las actuaciones administrativas relacionadas con la sustracción definitiva de unas áreas de la **Reserva Forestal de la Amazonía**, establecida por la Ley 2 de 1959, solicitada por el señor **JORGE ALFREDO CORTÉS OSPINA**, identificado con la cédula de ciudadanía 10.527.009, para el desarrollo del proyecto *"Parcelación de vivienda campestre en el predio Bonaire"* en el municipio de Pitalito del departamento del Huila.

ARTÍCULO 2.- EMITIR el Auto de inicio que ordena la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2 de 1959, para el desarrollo del proyecto *"Parcelación de vivienda campestre en el predio Bonaire"* en el municipio de Pitalito del departamento del Huila.

ARTICULO 3.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **JORGE ALFREDO CORTÉS OSPINA**, identificado con la cédula de ciudadanía 10.527.009, a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011

“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida mediante la Ley 2 de 1959, y se adoptan otras disposiciones”

“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

ARTICULO 4.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena –CAM-, al municipio de Pitalito del departamento del Huila y a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTICULO 5.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 6.- RECURSO En contra este acto administrativo no procede por vía gubernativa ningún recurso por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los _____

02 MAR 2020

EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Karol Betancourt Cruz/Contratista DBBSE 

Revisó: Rubén Darío Guerrero Useda/Coordinador GGIBRF

Expediente: SRF 511

Auto: “Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida mediante la Ley 2 de 1959, y se adoptan otras disposiciones”

Solicitante: JORGE ALFREDO CORTÉS OSPINA

Proyecto: Parcelación de vivienda campestre en el predio Bonaire